

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H.
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

27 de diciembre de 1980

Núm. 25-V

APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

Proyecto de ley por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado 16 de diciembre de 1980, aprobó, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución, el proyecto de ley por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Artículo 1.º

Los procesos de separación conyugal, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, se sustanciarán y decidirán por los Jueces de Primera Instancia con arreglo a las normas de procedi-

miento establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con la única salvedad de que el período común para la proposición y práctica de prueba será de treinta días. No tendrá intervención en ellos el Ministerio fiscal, a menos que existan menores, ausentes o incapacitados.

Si el demandado reconviniere se dará traslado de su escrito al actor para que conteste a la reconvención dentro del plazo de seis días.

En estos procesos no será de aplicación lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 2.º

Las medidas a que se refieren los artículos 68 del Código Civil y 1.886 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adoptarán, en pieza separada, por el mismo Juzgado al que corresponda el conocimiento de la causa principal.

Artículo 3.º

Las medidas provisionales adoptadas se mantendrán en vigor hasta que se haya

proveído a la ejecución de la sentencia, en resolución definitiva y, en su caso, a la reclamación de alimentos.

Artículo 4.º

La presente ley será de aplicación a los procesos iniciados a partir de la vigencia

del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

Disposición derogatoria

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogado el Real Decreto-ley 22/1979, de 29 de diciembre.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID